

to Por unimo de los de arruise alcaide y juez hordinario de esta
ble y labrilla de virgana y su jurisdiccion por el Rey
nos por quanto conbinales en unido de una geta y alap
y buengo bierno desta Republica mando a todos los vecinos
ymoradores desta villa y su jurisdiccion y a cada uno
dellos que guarden y cumplan todo lo contenido y declara
do en los capitulos siguientes

1. Primeramente en quanto a los juramentos y blasfemias segor den
las premiticas de sumagos, solas penas en ellas contenidas las quales
sean executadas contra los que ca dieren en ellas

2. y tenen quanto al caa y pesca, ante vien mando segor ardo
las premiticas que dello tratan solas penas que contienen
en ellas

3. y tenen en mandado en quanto a los fugadores y a los quales to
les acogen y encubren segor den las premiticas que cerca dello han
especialmente a los que en ellas defiesta hacen conuersiones
excesos

4. y tenen mandado que ningun o, ande, deno che con armas ofensivas ni
defensivas de pias quisea con detener la campana de la que
da a pena de ducientos mrs, a cada uno que lo contrario hiciere
y en perdimiento de las armas que se le hubieren quitado no co
de oficiales sea la pena de la daga y muerbe dias de cárcel

5. y tenen mandado a los misioneros de esta villa y su jurisdiccion que
siempre parezcan ante mi aldo mar llananc el acostumbrado y
aquel go arden todo y por todo solas penas en ellas contenidas y
amonestos no acozan fente ninguna sopena de cada sescientos
maranillo

6. y tenen mandado que ningunas personas en esta villa ni en su
jurisdiccion

Por donde della ni en sus casas ni en las calles ni en las quantas de
notengas, ni traygan porcos so pena de darlos qualquier puer
no traigan porcos ni puer
reñe muy cadentes lo en las dhas partes se allone el dho de los porcos paguere
de los porcos metidos de los porcos de justiciay de puros publicos de darlos a
y ademas dello doy licencia, a qualquier persona que alla no
las dhas porcos en las dhas partes lo pague a mayor.

y ten mando que limpien y desembocaren los caminos y acia
que fueren de sus fundades que tienen o cupulos y embocados
de carcas morales tierra y piedras so pena de cada dia de un dho
limpien los caminos
academia no quito contrario ligere y ademas de la dha pena de
do si limpien y desembocaren acortados tales lo qual ligere
y complan de no de otro dia de puros de publicacion de de mima
dando.

y ten mando que ningun muelero se contrabata, o comprar trigo
para, arrieros de darlos y fuera della y los dhas arrieros de
que ningun muelero
comprado para arri
cos. ni los arrieros
parati muy de los vbi
se muelen para aquel
dia pena de dos mil
muy y mediano
de diez y seis.
que quier a parte quisean no compran trigo si no es en muelero
abierto y entonses a quello que han menester para a qual dia
no de nola para otro ni para de biner so pena de cada dia de un
mrs. acadama no quito contrario ligere y aplicados alacoman
y gastes por mital y medio ano de darlos puros de darlos
villay de puros de darlos y la misma pena si ay sintiendo de darlos
Las dhas personas que de lo sus dho ex diere en coronas de
penas de la ley quito de la ley de darlos.

y ten mando que los molineros y mo lineros de muelas de muelas de
ganados de muelas y pueras de sus molinos de fierro y oro de
y no de piedra afi
nidos con el puto del
conejo, pena de
muelas y traygan
el conejo dentro de 8 dias a darlos
ten ganados de muelas y pueras de sus molinos de fierro y oro de
piedra, afiadas con el quintal de peso de darlos de darlos
ni de muelas. porca darlos y quito contrario de darlos de darlos
puras traygan alacabos del conejo para de darlos de darlos

De ocho dias de pena de quinientos mrs. aplicados al acamara
y gastos y depósitos publicos

Yten mando que ningun mo linero sea usado allegar al acamara
do del rigo ni se este meta, a comprar para ninguna persona
sopena de diez reales por cada vez que lo contrario hicieren apli-
cado al acamara y gastos por mitades

Yten por obitar y remediar la gran de los hordeos y Robos que
hacen en las heredades y quintas en las frutas y hortalizas y man-
canales mando que ningun persona entre en las dhas here-
dades ajenas sopena de que si proce dera contratos tales aca-
tura de sus personas como contrabandones y seran castigados
por rigor

Yten mando que ningun persona venda ningunos man-
tenimientos de queso acucar higos almendras pasas y otras
semisantes cosas a menor que vender benga a fuer de Regi-
miento sopena de cada trescientos mrs. aplicados al acamara
y gastos

Yten mando a los mayores de mrs de las arcas de mrs de la dha
y depositos de esta villa y su jurisdiccion que para el dia de todos
santos de oxan enteramente todo el rigo que fuer las que
go con apereamiento que les hago que haciendo lo contrario
pasado el dho terminio **prohibere** con el dho conforme
nicho sin demoracion alguna

Yten mando que ningun vecino y morador ni de fuera por
te notengas o vistes de opas linos ni otras cosas profanas en
municipias en las yglesias parroquiales y hermitas de
esta villa y su jurisdiccion sopena de cada diez mrs.

Señor mande que las calles publicas esten muy limpias y
calle como y morador tenga quenta por el tanto de la yerba
por la delantera de sus casas se pague de cada una de las mil
aplicadas para las otras limpias.

*Cyten mando que no aya de bon de los del rigo ni de otras cosas
solas por las prematias*

Y teniendole que los Regatones y Regatones no pue-
dan comprar cosa alguna de comer ni beber hasta que los
después de medio día se pue-
dan dar a los Regatones de ciento y cincuenta
ms. cada uno que lo contrario hicieren aplicados a la cámara de
india.

Oyten que ninguno errador ni otro oficial alguno de qual que
oficio los dias domingos y fiestas de guardar y en las
desa oficio hasta medio dia y entones con misericordia y
y no mismo que ninguno errador no pueda en su vida y en su
en algunas en la calle o en la casa de los cientos y mil separados
del alumbreria del santo y misa sacramento

*E*sten que ningun acrisero salga desta dha villa con m^o de machos cargados ni sin cargar sino ya m^o en los domingos y fiestas de guardar y quibos forasteros oyda m^o si pueden y puecan minar glos naturales y oardento de el dia suponia abenda y dosientos mms. aplicados para la suminar y adit. para poder ssimo sacramento y qual quier vicino los pueda examinar y denunciar y para que ano ti i adit. des venga con nro dho y nadiu pretentba ignorancia en cargo obscuro

Ungunoxia lat
ja den get miffa
y lot forat det dyque
puedan carminar. y
lot naturaly guarde
doto claria de fpa
200 mg. porala
luminoria -

3
delosparroquiales desta dha villa y su jurisdiccion lo publico que
en sus yglesias fho. en un lugar a 15 de mayo del
mes de mayo de mill e seis cientos
y cinquenta y tres =

Hicieron p[ro] debr[es] = *Jo. Manuel,*
Joan de la Cruz

otro si mandado a todos los dueños y propietarios de case-
rias desta jurisdiccion que por ningun caso no admitan
ningun pobre en las dhas caserias ni le dexen a su aco-
gida sino que los encaminen a los pital desta villa pe-
den como a los de la villa de los pital de la villa de
obras. ante aluden no de quierientes mas por cada uno que contraviene en
el uso dho = q[ue] los pobres que no fueren naturales des-
ta villa no puedan hacer mas de una noche en el dho. hos-
pital y bayana a otras partes fho. vt supra =

Hicieron p[ro] debr[es] = *Jo. Manuel,*
Joan de la Cruz

de los de la villa =

Publicación

2

Joan Abad de tal se fue / y se fue
de la yglesia parroquial de señor san pedro
de esta villa de Mexcala artifices que
hecho y publicado lo contenida en el
esta y en la parte en la yglesia en
con su bascompar de manna que quito
venia a notaria de todos. y de los que
seguentando de el mes de octubre de el año
de mill y setecientos y treinta y tres. al
tiempo de el ofensor de la misma con
central. y de que fuese de el lo
fime en vista. fho M. Aguirre

Joan B. de L. de

Ante mi